

Precios de suscricion. En esta capital, 12 rs. al mes. Fuera de la capital, 14 id. id. Número suelto, 1 y 112 id.

Este periódico se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana. No se admiten documentos que no vengan firmadospor el Sr. Gobernador de la provincia. Puntos de suscricion.

En Cáceres, en la imprenta, libreria y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 10

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

--

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

# GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### Circular mum. 259.

Participando cesar en el mando de esta provincia el Vicepresidente del Consejo D. Fetipe Catzado Pedrilla, y encargarse de él el Secretario electo del Gobierno D. Vicente Mocoroa.

En cumplimiento de la Real órden de 10 del actual, ceso en el dia de hoy del mando del Gobierno de esta provincia, y queda hecho cargo de él el Secretario del mismo D. Vicente Mocoroa.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para conocimiento de los Alcaldes y demas á quienes corresponda.

Cáceres 14 de Diciembre de 1858. El Gobernador interino, Felipe Calzado Pedrilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 329, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, acerca del conocimiento de las actuaciones instruidas á solicitud de D. Francisco Puigdollers contra D. Ramon Carbonell sobre pago de 526 duros y 5 rs.:

Resultando que, celebrado por las parles juicio de conciliacion en 31 de Julio de 1855 ante el Alcalde de aquella ciudad, ofreció Carbonell pagar á Puigdollers en el término de tres meses la cantidad de 526 duros y 5 rs. que le reclamaba, lo cual fué aceptado por el actor:

Resultando que en 19 de Junio de 1856 acudió Puigdollers al Juzgado de primera instancia solicitando el embargo de bienes del deudor para el pago de la expresada cantidad, sus intereses y costas, á lo que se accedió, procediéndose en su virtud al embargo de varios bienes muebles y una pieza de tierra:

Resultando que, continuadas las diligencias sin oposicion alguna por parte de Carbonell, á pesar de varias notificaciones

que se le hicieron, una de las cuales tuvo por objeto enterarle del nombramiento de perito que en su nombre se habia hecho de oficio para la valoración de los bienes embargados, y cuando ya estaba anunciada la subasta, presentó Carbonell un escrito, al que acompaña copia de dos Reales despachos, uno de Subteniente disperso en Barcelona, dado en 20 de Marzo de 1816, y otro expedido en 18 de Diciembre de 1856, concediéndole mejora de retiro, como Capitan procedente de Cuerpos francos, solicitando que, con suspension de la subasta, se hiciese nueva valuación de la finca, y se redujese la venta á solo lo necesario para el pago de la deuda y costas, expresando que lo hacia sin ánimo de próroga de jurisdiccion:

Resultando que denegada esta pretension, y señalado nuevo dia para la subasta, presentó Carbonell otro escrito reiterando igual protesta é interponiendo apelacion que le fué admitida en un solo efecto para ante la Audiencia del territorio:

Resultando que á los cinco dias de admitida esta apelacion acudió Carbonell al Juzgado de la Capitania general en solicitud de que se oficiase de inhibicion al Juzgado de primera instancia, anunciándole en otro caso la competencia, fundado para ello en que disfrutaba fuero militar, á cuyo fin presentó copia de los Reales despachos ya referidos:

Resultando que estimada esta pretension, y requerido á su virtud el Juzgado de primera instancia, resistió este la inhibicion, originándose de aquí la presente

competencia: Resultando, por último, que el Juzgado de la Capitania general sostiene su derecho al conocimiento de las actuaciones de que se ha hecho mérito, apoyándose al efecto en que el fuero de Guerra de que disfrutaba Carbonell, como concedido á una clase, no puede renunciarse, y en que las cuestiones de éste ante el Juzgado de San Beltran no habian podido prorogar su jurisdiccion; y que, por el contrario, el Juzgado ordinario de primera instancia se apoya en lo dispuesto en el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la circunstancia de haber sido prorogada su jurisdiccion por los actos de Carbonell:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde al Juez de primera instancia respectivo el cumplimiento y ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion, si su valor excediese de la cantidad designada para los juicios verbales:

Considerando que en el caso de que se trata en la presente competencia, los interesados se convinieron en el juicio de conciliación, y que el valor de lo que en él se reclamaba excede de 600 rs.:

Considerando que, si bien fué celebrado este juicio antes de regir la ley vigente de Enjuiciamiento civil, no se pidió por el demandante la ejecucion de lo en él convenido hasta 49 de Junio de 1856, cuando ya estaba en observancia dicha lev:

Considerando que el convenio de las partes en el acto de la conciliación constituye para las mismas una obligación con la solemnidad especial que designa la ley, y que su cumplimiento debe subordinarse á las leyes de procedimientos que rijan al tiempo en que haya de ejecutarse:

Considerando que, con arreglo á lo que dispone el art. 201 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, antes de promover un juicio debe intentarse la conciliacion ante el Juez de paz competente:

Considerando que no existen Jueces de paz fuera de la jurisdiccion ordinaria, y que por lo tanto corresponde necesaria-mente á esta jurisdiccion llevar á cumplimiento lo convenido en los actos de conciliacion;

Declaramos, que el conocimiento de estos autos corresponde al referido Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y mediante haberse hecho varias notificaciones en estos autos por el Escribano D. Juan Tochs, sin llenar todos los requisitos legales, se le impone la multa de 200 rs., y otra igual al Escribano D. Pascual Sabater por el mismo defecto que aparece cometido en una notificacion por medio de cédula en las diligencias para el cumplimiento de una órden de este Tribunat Supremo.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José María—de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrisimo Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del nismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Noviembre de 1858.— Dionisio Antonio de Puga.

ALCOHOLD TO SELECT BELLEVILLE TO ALCOHOLD

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del partido de Carballino y del distrito de la Audiencia de esta corte sobre el conocimiento de la demanda propuesta

ante éste por D.ª Josefa Sabando, como heredera de su difunta nieta doña Evarista Romero que lo fué en parte de su tio don Juan Pedro Romero, contra la testamentaría de éste, en reclamacion de lo que la resta percibir para igualarse con los demas coherederos:

Resultando que D. Juan Pedro Romero dejó nombrados albaceas testamentarios para que llevasen á efecto extrajudicialmente su última voluntad:

Resultando que los albaceas testamentarios, encargados de cumplirla, respecto á los bienes que poseia en la Mancha, se reunieron en Madrid, celebraron acuerdos para su ejecucion, reclamaron fondos, valiéndose para ello de la autoridad del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, é hicieron distribucion de los mismos á buena cuenta entre los herederos del testador:

Resultando que uno de estos era la menor doña Evarista Romero y que su curador D. José Romero, testamentario tambien, percibió en esta corte la parte que la correspondió:

Resultando que en poder del mismo y del otro testamentario D. Andrés Tavira quedó un sobrante para hacer frente á los gastos sucesivos de la testamentaría:

Resultando que doña Josefa Sabando, como heredera de su nieta doña Evarista Romero, que falleció en 19 de Febrero de 1856, ha percibido judicialmente en esta corte del testamentario D. Andrés Tavira la cantidad de 30.000 rs. á cuenta de la porcion correspondiente á aquella, restándola, segun asegura, para igualarse con los demas coherederos 34.500 reales:

Resultando que en reclamación de esta suma dedujo demanda contra la testa-mentaria del D. Juan Pedro Romero ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, que habia tomado conocimiento de ella en varios incidentes:

Resultando que citados y emplazados los testamentarios, entre ellos D. José Romero, solo éste se ha opuesto á contestar la demanda, pretendiendo ante el Juez de primera instancia de Carballino se declarase competente para conocer de la referida demanda, retuviera el exhorto y oficiase de inhibicion al de esta corte, fundándose en que, siendo personal la acción deducida, por pedirse una parte de los productos de los bienes de la testamentaría, debe ser demandado en el Juzgado de su domicilio:

Resultando que el Juez de esta corte, de conformidad con las pretensiones de la doña Josefa Sabando y del testamentario D. Andrés Tavira, se ha negado á inhibirse, fundado en que dicha testamentaría radica en Madrid, aquí se han recaudado los fondos, se ha hecho su distribucion, y á su fuero se sometió el don José Romero, por lo cual es el competente con arreglo al art. 4.º y párrafo terce-

ro del 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto; siendo Ministro Ponente D. Fer-

nando Calderon y Collantes: Considerando que la testamentaria de que se trata y los varios incidentes á que ha dado lugar radican en el Juzgado del distrito de la Audiencia en esta corte, por sumision tácita de los interesados, incluso el mismo D. José Romero, como se ha consignado en el tercero de los resultados que anteceden; y que ante el mismo ha tenido ejecucion en gran parte la última voluntad del difunto D. Juan Pedro Romero:

Considerando que en virtud de esta sumision, y segun lo dispuesto en el articulo 411 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente el de esta capital para conocer de la demanda propuesta por doña Josefa Sabando como incidente de la

testamentaria;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la precitada demanda corresponde al Juez del distrito de la Audiencia de esta corte, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho, y condenamos en las costas personalmente á D. José Romero:

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, -Juan Martin Carramolino. = Sebastian Gonzalez Nandin. =Jorge Gisbert.=Miguel Osca. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Fernando Cal-

deron v Collantes.

Publicacion.=Leida y publicada sué la sentencia que antecede por el Ilmo. senor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Noviembre de 1858. José Calatrabeño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 332, del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento el Real decreto è instruccion siguientes:

#### REAL DECRETO.

Atendiendo à las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones por el resto de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse la suma efectiva de 5.035,964 rs. 50 cens. que ha de completar los 50.000,000 destinados por la misma ley á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1858. Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### INSTRUCCION

con arreglo à la cual se ha de verificar la subasta para realizar 5.035,964 reales 50 cents, efectivos con destino à las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Julio de 1859, de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 5.035,964 reales 50 cents, efectivos: en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella podrán verifi-

to con arregio al art. 4.º v parrafo terca-

carlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El dia 4 de Enero del año próximo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una junta compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado consultor y el Jefe del negociado, que hará de Secretario.

2. Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompanados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada propo-SICIOII.

La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechando desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4. Las demas proposiciones se admitirán por el órden signiente:

Primero. Serán preferidas las de precio mas alto. y así sucesivamente hasta el fijado como minimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por 100 sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5. Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas

en la forma siguiente:

50 por 100 el 15 del citado Enero.

25 por 100 el 15 de Febrero siguiente. 25 por 100 el 15 de Marzo inmediato, quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6. Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Aprobada por S. M. = Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Corvera.

### Modelo de proposicion.

«El que suscribe se obliga á tomar..... acciones del Canal de Isabel II al tipo de..... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Noviembre último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago. Madrid..... de ..... de 1858.

(Firma del interesado.)»

Articulos de la ley de 19 de Junio de 1855 à que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento à emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las agnas en el interior de Madrid y para la salida de las mismas.

el conveiniento de la demanda propuesta

Art. 2.º Estas acciones, que serán de presente vieren y entendieren y á quienes 1.000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad, que no bajará del 10 por 100 y que excederá de este tipo, en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas

acciones:

1.º El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

2.º Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la Seccion correspondiente al de Fomento.

3.º Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

colus y Vidunes de cada sumon Articulo 30 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 por el cual se restablecieron los impuestos de consumos

y de puertas.

«Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses, ó en períodos mas cortos de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad, equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.»

Por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 23 de Junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

En la Gaceta de Madrid, núm. 332, del corriente año, se publica por el Mi nisterio de Fomento la Real orden siguiente:

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Antonio Godoy del Moral, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prorogar por 12 meses, contados desde el dia 5 de Febrero del año próximo, la autorizacion que le fué concedida por Real orden de 5 de Agosto último para hacer los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas sobrantes del rio Cherin, á las inmediaciones del pueblo de Bayarcal, en la provincia de Almería; fertilice los terrenos comprendidos en la jurisdiccion de dicho pueblo y los de Picena, Laroles y Alcolea, sot non noisoiberral na abaganos

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.-Corvera - Senor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 332, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que la tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, apelante; y de la otra D. Joaquin Fresquet, vecino y bolicario de Alcalá de Chisvert, provincia de Castellon, apelado en rebeldía; sobre revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Castellon en 19 de Enero de 1857. por la cual se declaró libre al Fresquet de la multa que se le impuso gubernativamente por ejercer las dos industrias de confitero y boticario sin haber satisfecho la contribucion de subsidio correspondiente.

Vistos:

Vista la demanda entablada por don Joaquin Fresquet, pretendiendo se le declare libre del pago de la multa y media cuota impuesta gubernativamente por ejercer las dos industrias de confitero y boticario con una sola matricula y con dos puertas abiertas para la venta al público, en atencion á ejercer las dos industrias en una sola tienda:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda, oponiéndose á esta pretension, pidiendo la imposicion de dicha multa y media cuota por tener la perspectiva de dos tiendas separadas y distintas, y por considerar el caso presente comprendido en el párrafo primero del articulo 7.º del Real decreto de 20 de Oc-

tubre de 1852:

Vista la prueba testifical practicada por Fresquet, relativa á si la farmacia y confiteria forman una sola tienda por sus especiales condiciones, y que las dos industrias tienen operaciones que les son comunes:

Vista la copia certificada de los tres. documentos sacados á peticion fiscal del expediente gubernativo sobre denuncias hechas en Alcalá de Chisvert, de los cuales resulta: que dicho D. Joaquin Fresquet habia sido denunciado por el Agente investigador, y comprobado que ejercia las dichas dos industrias por su propia declaracion y por el informe del Alcalde:

Vista la sentencia pronunciada en 19 de Enero por el Consejo provincial de Castellon, declarando que el caso presente se hallaba comprendido en el tenor literal del párrafo cuarto, art. 7.º del citado Real decreto, y en su consecuencia exonerado Fresquet de la multa impuesta en el concepto de que debia haber obtenido otra matrícula por su tienda de confileria:

Vista la apelacion interpuesta contra esta sentencia para ante el Consejo Real por el Fiscal de Hacienda de aquella provincia, y el auto de denegacion de aquel Consejo, fundándole en el art. 19, parrafo segundo de la ley de organizacion de Consejos provinciales:

Visto el recurso de queja presentado por mi Fiscal, pidiendo la revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Castellon y la admision de la apelacion inter-

puesta:

Vista la contestacion dada por el Consejo provincial de Castellon al informe pedido por la Seccion de lo contencioso, justificando su auto de denegacion por el respeto al tenor literal del citado párralo segundo, art. 19 de dicha lev de organizacion de Conseins provinciales:

Visto el auto de la Seccion de lo contencioso, admitiendo dicho recurso para

ante el Consejo Rea!:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó mi Fiscal, pidiendo se invalidase la providencia apelada y se declarase al D. Joaquin Fresquet comprendido en los párrafos primero y segundo del articulo 7.º del citado Real decreto, y condenarle á contribuir con la cuota correspondiente á cada una de las dos industrias que ejerce, y ademas la multa que gubernativamente se le impuso:

Visto el escrito presentado posteriormento por mi Fiscal ante dicho Consejo Real, acusando la rebeldía al apelado, por no haberse presentado á ejercitar su derecho en el termino prescrito en el artículo 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el auto por el que se hubo per acusada la dicha rebeldia para los efectos del art. 255 del citado reglamento:

Visto el parrafo primero del art. 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, relativo á la contribucion industrial v de comercio, por el cual se establece, ane el individuo que se ocupe por si ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes u oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio:

Visto el parrafo segundo del mismo artículo y Real decreto que dispone, que el que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen esta-

blecidos en distintos edificios. Visto el párrafo cuarto del artículo y Real decreto citados, que dice: «Que à los individuos que dentro de un almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes à dos o mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 1.°, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva à la clase mas al'a de las que constituyen su comercio: »

Vista la tarifa núm. 1.º, de donde aparece que boticarios y confiteros se hallan colocados en la clase 5.<sup>a</sup>:

Considerando que D. Joaquin Fresquet ejercia por si las dos industrias de confiteria y boticario pagando una sola matricula. y que los géneros de dichas industrias los expendia, no en una sola tienda, como pretende, sino en dos separadas y distintas, cada una de las cuales tiene su puerta diferente, lo cual se deduce de las mismas palabras de Fresquet en su demanda, en la que se dice, que á un lado, frente à una puerta tenia la bolica, y al otro, frente á la otra, la confitería, y del informe del Alcalde, en que se dice hallarse divididos los establecimientos por la tablazon que contiene los medicamentos en un lado y la confiteria en otro:

Considerando que la prueba practicada por Fresquet es insuficiente, porque la union interior que sué objeto de ella no se halla comprobada bastantemente como aparece del considerando anterior; y aun cuando se probase plenamente, nada aprovecharia al interesado en su pretension, estando tan terminante en este punto la ley en su art. 2.º citado:

Considerando que, aun concediendo á Fresquet el ejercicio de sus industrias en un mismo edificio, no estaria libre del pago de la cuota correspondiente á cada una conforme al art. (1.° million) el mo anha

Considerando que la disposicion del arliculo 4.°, en el que cree hallarse comprendido Fresquet, y en el que apoya su sentencia el Consejo provincial, no es aplicable al caso en cuestion, sino únicamente al en que se expenden géneros de varias industrias en una sola y única tienda:

Considerando, finalmente, que D. Joaquin Fresquet se halla comprendido en los citados párrafos primero y segundo del art. 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 bajo los dos aspectos, es decir, como industrial en el primero y en el segundo como comerciante o vendedor, y que entre estos dos artículos no hay contradiccion por hacer el uno referencia à la contribucion industrial y el otro à la de comercio, así como tampoco la hay entre estos dos y el art. 4.º por ocuparse de dos diferentes casos:

Oido el Consejo de Estado, en sesion à l

uncersa: 1808. - almp. de D. Nicelas M. Jimmes

que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Cleonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, don Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz,

Vengo en revocar la sentencia dictada en 19 de Enero de 1857 por el Consejo provincial de Castellon, y en confirmar la providencia del Gobernador de dicha provincia, por la que se impuso á D. Joaquin Fresquet la multa de 240 rs. por estar comprendido en los artículos 1.º y 2.º de mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1858. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á la parte por cédula de Ugier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Octubre de 1858. = Juan Sanye.

En la Gaceta de Madrid, núm. 333, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la Real orden é instruccion siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la marcha que debe seguirse en las Aduanas para el cobro de los derechos sanitarios y abono de haberes á las Juntas del mismo ramo, se ha servido aprobar, de acuerdo con los Ministerios de Gobernacion y Marina, la adjunta instruccion, formada para dicho efecto por ese Centro directivo, y mandar que se proceda desde luego á la publicacion de a misma en la Gaceta oficial de esta corte ainatto al sun letamas incers at

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1858. Salaverria. =Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

## INSTRUCCION

para el cobro de los derechos de policia sanitaria, su ingreso en Tesoreria y pago de los haberes correspondientes á las Juntus del ramo establecidas en los puertos de cuarta clase.

Artículo 1.º En todos los puertos y lazaretos de la Península é Islas advacentes se exigirán, así á los buques extranjeros como á los nacionales, los derechos que expresa la siguiente

#### TARIFA.

#### Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje mayores de 20 toneladas pagarán por cada una en viaje redondo 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demas puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán per tonelada y viaje redondo 50 céntimos

Los buques de las demas procedencias. satisfarán en cada viaje un real por tonelada:

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán

25 centimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos súcios como en los de observacion.

#### Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derechos de estancia en el lazareto 4 rs. diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación, 5 rs.

La ropa y efectos de cada pasajero, 10 reales.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 rs. el ciento.

Las pieles finas, 6 rs. el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, cordero, y otras ordinarias, de animales pequeños, 2 rs. el ciento. generalina e estable de estable

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodon, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas etc. 8 rs. cada uno. Los animales pequeños, 4 rs.

### Derechos de patente.

Las patentes se expedirán y refrendaran gratis.

# Advertencias.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su espurgo. Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antas de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento o intervencion del Capitan, patron o consignatario. In male il oppoble

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 rs. diarios que á cada uno se exigen no son mas que un derecho por la residencia.

Art. 2.º Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en puerto intermedio ni á la ida ni á la vuelta.

No son aplicables los beneficios de las disposiciones 1.ª y 2.ª de la tarifa al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 3.º La navegacion de las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas sin perderlas de vista y tomando por guia principal los puntos conocidos de ellas. metali gramia abixoul

Se considera navegacion de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto a otro de la misma provincia civil, ó el mas próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado. A A lab notablishi

Art. 4.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exentos de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto inter-

En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion.

Art. 5.º Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos mas de 24 horas.

Art. 6.º Los buques que permanezcan mas de 24 horas en un punto, si no se hallan comprendidos en el segundo caso del articulo 12 de esta instrucción, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 7.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Se entenderá siempre por tonelada legal

la capacidad de un kilólitro.

Art. 8.º Para reducir á kilólitro lastoneladas que resultan del sistema de arqueo adoptado por la Marina en virtud de Real orden de 18 de Diciembre de 1844: que son los que deben constar en los roles delos buques nacionales, se multiplicará por 1,5184 el número de las que midan.

Art. 9.° Los buques trasportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 10. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, préviamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, no satisfaciendo mas que una vez los

25 céntimos de real por tonelada. Este pago tendrá efecto en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida, es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toque

o no toque en puertos intermedios, Art. 11. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, ademas de los derechos de cuarentena y lazareto, el de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al puerto mercante inmediato al lazareto súcio ó de observacion y permanecen en él mas de 24 horas.

Art. 12. Quedan exentos del pago de

todo derecho sanitario:

1.° Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda, los buques guarda-costas y los yachts ó embarcaciones de recreo.

2.° Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no verifiquen alguna operacion de carga ó descarga.

No se considerarán como tal el embarco

y desembarco de pasajeros.

Art. 13. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matricula ó el de su procedencia mientras hagan la navegacion de pequeño cabotaje, segun el artículo 2.º; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que midan.

Tambien están exceptuados de pagar el indicado derecho los barcos pescadores.

Art. 14. No deben satisfacer los 4 reales diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los náufragos; los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su pais ó de oficio por los Consules.

Art. 15. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicación, y de haberse notificado á las Potencias maritimas.

Art. 16. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que respecto á visitas y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos en cuanto sean contrarios á la presente instruccion, si no reconocen por origen un tratado interna-

cional subsistente. Tampoco se exigirán á los buques ni pasajeros obvenciones de ninguna clase.

Art. 17. La recandacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Aduanas, con intervencion de los de Sanidad.

Art. 18. La intervencion de que se ha

Despues de satisfechos en la Aduana los derechos sanitarios, pasará el Capitan, patron ó consignatario del buque á las Oficinas de Sanidad con el recibo que en aquella dependencia se le hubiere expedido, para que se tome razon de él, y verificado, ponga el funcionario que lo realice el sello de la Junta de Sanidad, las palabras con mi intervencion y su media firma.

Sin que conste este requisito, no se habilitará de salida el buque de que se trata.

El Presidente de la Junta de Sanidad manifestará al Administrador de la Aduana qué empleado ha de desempeñar las funciones expresadas en el párrafo segundo de este artículo, haciendo constar su firma al márgen del oficio en que lo verifique.

El mismo Presidente autorizará con su firma, en señal de haber ejercido la intervencion que le está encomendada, las relaciones que para justificar los ingresos deben acompañar á las cuentas de rentas públicas que ha de rendir la Administra-

cion de Aduanas.

Art. 19. Los haberes correspondientes à los empleados del ramo de Sanidad en los puertos de las tres primeras clases figurarán en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, y se satisfarán de la manera establecida por punto general con relación á los demas funcionarios de dicho departamento.

Los que deban percibir las Juntas de los puertos de cuarta clase se pagarán en la forma que expresan los artículos 20,

21 y 22 de esta Instrucción.

Art. 20. Los Administradores de Aduanas pondrán mensualmente en la Tesorería de provincia ó en la Depositaría donde la hubiere, las cantidades recaudadas por derechos sanitarios, con deduccion de las tres cuartas partes, que deberán entregar á las Juntas de los puertos de cuarta clase, exigiendo de estas las nóminas que acrediten su distribucion.

Art. 21. A la vez entregarán en la misma Tesorería ó Depositaría las nóminas mencionadas en el artículo anterior, cuyo documento se admitirá tambien en dichas dependencias como efectivo procedente de

los derechos de que se trata.

Art. 22. La Contaduria de provincia, à la cual por el Administrador de Aduanas se dará aviso de las cantidades á que asciendan las nóminas, expedirá los nombramientos oportunos, con cargo al capítulo del presupuesto en donde figuren los haberes de las citadas juntas, pasándolos á los Tesoreros para que se daten de su importe.

Art. 23. Los ingresos y pagos que ocurran por los conceptos mencionados figurarán en las respectivas cuentas y gastos de rentas como los demas productos y gastos del ramo de Aduanas, acompañando los justificantes establecidos en la Instruccion

vigente de Contabilidad.

Las cantidades á que se calcule podrán ascender los haberes de las Juntas de cuarta clase se incluirán en los presupuestos mensuales de obligaciones que remiten los Administradores á la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

S. M. la Reina se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 9 de Noviembre

de 1858.—Salaverria.

En la Gaceta de Madrid, núm. 333, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Salamanca, acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de las ocurrencias que tuvieron lugar en 25 de Agosto último entre el Alcalde de dicha ciudad y D. Manuel Carnicero, Co-

mandante retirado con grado de Teniente l Coronel.

Resultando que este individuo se presentó á dicha autoridad exigiéndole explicaciones por haber citado á su mujer á juicio de faltas; que el Alcalde le contestó que lo habia hecho en uso de su jurisdiccion por haber proferido algunas expresiones ofensivas á la honra de otra mujer, y que Carnicero replicó que no comparecería, y antes bien él mismo increparia con las propias expresiones á la indicada persona:

Resultando que habiéndole manifestado el Alcalde que si insistia en este propósito se veria en el caso de arrestarlo en la cárcel, se propasó Carnicero á negarle tuviese autoridad para ello, añadiendo otras frases insolentes é injuriosas, segun afirma el referido Alcalde, por lo cual creyó deber mandar fuese conducido á la cárcel á pesar de su resistencia:

Resultando que instruidas diligencias por el Juzgado ordinario y por el de Guerra, se ofició por este á aquel de inhibicion á la que no accedió, originándose de este

modo la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Guerra sostiene la suya, exponiendo que en el caso actual no existe el atentado ni el desacato de que tratan los artículos 189 y 192 del Código penal, porque para ello es requisito preciso que la autoridad desacatada se halle en el ejercicio de su cargo, fuera de que los Alcaldes no están llamados á ejercer funciones judiciales permanentes.

Resultando, finalmente, que, por el contrario, el Juzgado civil apoya su derecho en que bajo cualquier aspecto que se consideren los hechos, ó hay en ellos desacato y por consiguiente desafuero conforme á la ley 9.ª, tít. 10, libro 12 de la Novísima recopilacion, y á la Real órden de 8 de Abril de 1831, ó constituyen las faltas de que tratan el núm. 6 del art. 483, y el núm. 3 del 494 del citado Código, y por tanto corresponde privativamento su represion al Alcalde y en apelacion al Juez de primera instancia del partido.

Vistos; siendo ponente el Ministro don

Ramon Maria de Arriola,

Considerando que, si bien se gradúe de falta el comportamiento de Carnicero, bien se califique de delito por desacato contra el Alcalde, con la especial circunstancia, en su caso, de haberse cometido con ocasion de la administración de justicia, queda sujeto á la jurisdicción ordinaria, segun los párrafos citados del Codigo penal, la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novisima Recopilación y la Real órden de 8 de Abril de 1831;

Debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Salaman-ca, á quien encargamos que en caso de que considere que los hechos que han dado lugar al procedimiento no merecen otra calificación que la de falta, los someta á la jurisdicción del Alcalde ó Teniente de Alcalde respectivo. Y mandamos que se le remitan unas y otras actuaciones para los efectos consiguientes.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta córte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Eduardo Elio.—José María

de Trillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 26 de Noviembre de 1858. Dionisio Antonio de Puga. ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La Direccion general de Rentas Estancandas con fecha 1.º del corriente me dice

lo que sigue:

«Las muchas y frecuentes quejas recibidas en esta Direccion general sobre falta de surtido en las expendedurías de sal, motivada al parecer por las continuadas lluvias y malos temporales la han decidido á encargar á V. que inmediatamente obligue á los estanqueros y á las demas personas á quien esa administracion tenga autorizadas para la expendicion de dicho artículo, á que saquen en el presente mes ademas de lo que ordinariamente necesitan para el consumo, segun lo que las resulte extrajeron en igual mes del año anterior, un quintal en concepto de repuesto permanente. En la inteligencia de que responderán los primeros con su destino, y los segundos con la privacion de las licencias de expendicion sino lo verificasen ó si en lo sucesivo no presentan la expresada existencia al girárseles visitas por cualquier individuo de la A.lministracion, carabineros ó dependientes del resguardo de salinas. Esa Administracion responderá á su vez del exacto cumplimiento de esta disposicion; y para justificar su proceder unirá á las cuentas del presente mes, una relacion nominal en que constelos quintales de sal entregados á expendedores por repuesto, ademas de sus sacas naturales y con ella una demostracion en que figuren los valores del mes comparados con los de igual del año anterior y si por separados los que rinde el expresado repuesto; porque es bien claro que siendo este un consumo extraordinario no pueden ni debe servir para la comparacion de los valores ordinarios. »

Lo que pongo en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que velando por los intereses de sus administrados, se sirvan darme parte de cualquier falta que se note en su vecindad acerca de la preinserta comunicación.

Cáceres 9 de Diciembre de 1858.=

Ramon Rascon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OLIVA.

Vacante de Secretaria.

La de este pueblo se halla vacante por renuncia expontánea del que la obtenia don Bartolomé Chamorro, dotada con 3,000 reales anuales, y por acuerdo del Ayuntamiento que presido, será provista en propiedad, á los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta de Madrid.

Dicha Corporacion acordó tambien que los aspirantes dirijan sus solicitudes do-cumentadas, con certificado de buena conducta moral y política, y otro de su aptitud para el desempeño de dicho cargo, ya por haber ejercido otro igual lo menos cuatro años, ya haberlo hecho en alguna de las oficinas del Estado, sin perjuicio de las demas disposiciones vigentes. Oliva 2 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Angel Garrido.

Lic. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se excita el celo de las autoridades de la provincia de Cáceres, que procedan á la busca de un caballo pelo negro, de edad de tres años, entero, con marca y dos dedos y medio, locero en la frente, calzado de pie y mano derecha, con unos pelos blancos en el bezo inferior y en los talones de la mano izquierda, en los cascos de los pies dos rafas, siendo mas grande la del lado derecho y con hierro en la paletilla derecha, el cual fué sustraido á Antonio Egea, vecino de Bienvenida, en su propia casa, la noche del 22 de Noviembre último, y habido que

sea, se remitirá á este Juzgado con sus conductores y la debida seguridad. Dado en Fuente de Cantos á 1.º de Diciembre 1858.—José Antonio de la Llera.—El Escribano actuario, Diego Cortés García.

D. José Torner y Nogues, Juez de primera instancia de este partido de Alcántara, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Gonzalez, conocido por el Serrano, natural de Neila, partido judicial de Salas de los Infantes, en la provincia de Búrgos, y á Juan Prieto, y parece que es Lemos, portugués, á este por segunda vez, pastores que han sido de D. Sabas Simon Oliveros, Alcalde constitucional de Ceclavin, para que en el término de nueve dias se presenten en este mi Juzgado y su cárcel nacional, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo con motivo de los asesinatos cometidos en 3 de Noviembre último en la sierra del Corcho, en las personas de D. Julian Rodriguez Arias y Mariano Arias, su criado; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 7 de Diciembre de 1858.—José Torner.—Por su mandado, Manuel de Brieva y García.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

DE CÁCERES.

Se recomienda el Boletin de Instruccion primaria dirigido por D. Rafael Sanchez Cumplido.

Enterada esta Junta del prospecto del Boletin de Instruccion primaria elemental y superior que, dirigido por D. Rafael Sanchez Cumplido, Inspector de escuelas de esta provincia, ha de publicarse desde el mes de Enero próximo, ha acordado se recomiende á los profesores de primera enseñanza y á los Ayuntamientos, pues podrá serles muy útil ya por los puntos doctrinales de que trate, y ya tambien por que ha de comprender las disposiciones concernientes al ramo, dictadas desde la publicacion de la nueva ley de Instructruccion pública, y las que se dictaren.

Cáceres 4 de Diciembre de 1858. = El G. I. P., Felipe Calzado Pedrilla.

### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. Relacion núm. 36.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, à la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido à virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda publica de la provincia de Cáceres; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para le cual habran de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CACERES.

Número de salida de las liquidacio-

Interesados.

65407 D. Juan María Ortiz. 65408 Diego Solís. 65409 D.ª Lucía Valhondo. 65900 D. Pedro Avila. 65901 Alonso Calle.

Madrid 30 de Noviembre de 1858.—Visto bueno.—El Director general Presidente Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Cáceres: 1858.-Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.



correspondiente al dia 15 est arrere, per Sur con la de la Fuei-

de nua ausadeilla en la hoja del Galape-

#### DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se diran, las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

# BENEFICENCIA.

Fincas urbanas.—Menor cuantía.

Remate para el dia 16 de Enero de 1859 de doce à una de la tarde, en las casas consistoriales de esta capital y de la villa de Logrosan ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 109. — Un solar de casa conocido por del Hospital, en la calle de Arriba del lugar de Zorita; linda con casa de Lucas Gil Blazquez y tinado y pajar del mismo. Procede del Hospital de referido pueblo. Le han tasado los perilos en 160 rs. en venta, que es su presupuesto, porque nada produce, y no ha podido capitalizarse .....

Remate para el dia 16 de Enero de 1859, de doce a una de la tarde, en las casas consistoriales de esta capital y de los Hoyos, ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionado de Ventas y Procuradores Sindicos.

#### PROPIOS DEL PUEBLO DE ELJAS.

5th, fill medicia melitical, y se districta

the -v pur (heale con ceres do be - an-

garas. La tagan los perglas, on itel-f

reales on venta v on it is. bt centi-

en 1256 its life centilinus, y sirva du

Fincas urbanas. - Menor cuantía.

Número 98.—Tres hornos de pan cocer reunidos en el pueblo de las Eljas, procedentes de los propios del mismo. Pueden cocer 15 fanegas de pan. Se hallan en la calle del Horno, y lindan con huerto de Bernardo Galavis y casas de Mariana Gonzalez, Isidro y Martin Urbano. Los han tasado los peritos en 7.000 rs. en venta y 1.010 reales en renta. Los lleva arrendados Antonio Corrales, y se capitalizan por dicha cantidad en ..... 18180

Número 99. — Un local en el pueblo de las Eljas, que ha servido para el peso de harina, de seis varas en cuadro, calle del Peso, que linda con Matias Asensio y Pedro Perdigon. No se halla arrendado y procede de los propios del mismo pueblo. Le tasan los peritos en 1.400 rs. en venta y 80 rs. en renta, por los que se capitaliza en... 1440

Fincas rústicas. — Menor cuantia.

Número 769.—Una tierra abierta, de fanega y media de regadio, titulada Cañadas, al sitio de la Vega de Torre, término del pueblo de las Eljas, procedente de sus propios. Linda con el Rio y con huertas de Justo Guerrero é Isidoro Florez. La lleva arrendada Alejo Sanchez Bodegon. La tasan los peritos en 640 rs. en venta y 120 en renta por la que se capitaliza en .... 2700

### que en la anterior; climbraga el manu BENEFICENCIA DE TRUJILLO.

valiese en sella la misma carticipacion

Fincas rústicas. — Menor cuantía.

Remate para el dia 16 de Enero de 1859, de doce à una de la tarde, en las casas consistoriales de esta

capital y de la ciudad de Trujillo, ante los señores l Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Sindicos.

Número 206. — Una cerca nominada del Melonar, en el arrabal de la Magdalena de la ciudad de Trujillo, procedente de los espósitos de la misma. Es de una fanega y un celemin de marco real (69,40 medida métrica), y se disfruta á pasto y labor; linda al Norte con corral del Acehuche, al Este con cerca de Guerrero, por Sur con la de la Encina, y por Oeste con cerca de los Arroyos. La tasan los peritos en 1041 reales en venta y en 41 rs. 64 céntimos en renta, por los que se capitaliza en 936 rs 90 céntimos, y sirve de 

37 50

regardes en et pueblo de las Flans, BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

#### Beneficencia.

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Remate para el dia 16 de Enero de 1859, desde las doce à la una de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta capital y de la villa de Alcántara, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y procuradores Síndicos.

Número 292. — El derecho de labor cuando le corresponda en turno de una cuadrilla de tierra, término de Brozas, de cabida de media fanega, al sitio del Galaperal, procedentes las tres cuartas partes al Hospital de Avila, y la otra cuarta: de Coria; linda con otras de don Pedro Mendoza y don Pedro Baltasar Ulloa; los peritos que la han reconocido la tasan para la venta en 37 reales 50 cents. y en renta un real y 50 cents., y capitalizada por esta cantidad sele arroja 33 rs. 75 cents, por lo que servira de tipo para la venta dicha tasacion...........

Número 293. — El derecho de siembra cuando corresponda el turno de una cuadrilla de tierra al sitio de la Hoja del Galaperal, de cabida de una y media fanegas, término de Brozas, procedente de los mismos establecimientos, y tiene en ella la misma participacion que en la anterior; linda con otra de don Pedro Mendoza; los peritos que la han reconocido la tasan en venta en 112 rs. 50 cents. y en renta 4 rs. y 50 cénts., y girada la capitaltzacion por esta cantidad solo arroja 101 reales 25 de por lo que servirá de

tipo para la subasta la tasacion.... Número 294. — El derecho de siembra de otra cuadrilla de tierra término de Brozas, al sitio del Galaperal, de cabida de 2 fanegas, que se empanan cuando caen en turno, procedentes de dichos. establecimientos, y tienen la misma participacion en ella; linda con otras de los. herederos de D. Francisco Gulierrez v don Francisco de Vega Cárdenas; los perites que la han reconocido la tasan para la venta en 150 rs. y en renta 6 reales, y girada la capitalización por esta cantidad sole arroja 135 rs., por lo que servirá de tipo la tasacion.... Número 295. — El derecho de siembra de una cuadrilla en la hoja del Galaperal, término de Brozas, de los hospitales de Avila y Coria. Linda con otras de la cofradía de Animas y de don Juan de Lizaur. Es de cabida de 5 fanegas de marco real, que tasan los peritos en

50 céntimos...... Número 296. — El derecho de siembra de una cuadrilla de fanega y media de tierra de marco real, en la hoja del Galaperal, término de Brozas, de la misma procedencia que las anteriores. Linda con cuadrillas de don Diego Escobar y de don Diego Cordobés. La lasan los peritos en 112 reales 50 cénlimos en venta, y 4 reales 50 céntimos en renta, por los que se capitaliza en 101 rs. 25 cénts......

375 rs. en venta y 15 rs. en renta,

por los que se capitaliza en 337 reales

Número 297. — El derecho de siembra de una cnadrilla de 4 fanegas de marco real en la hoja del Galaperal, término de Brozas, en que pertenecen tres cuartas partes al hospital de Avila y la cuarta parte restante al de Coria. Linda con cuadrillas del Sr. Conde de la Encina y de don Pedro Recio. La tasan los peritos en 300 reales en venta y 12 reales en renta, por los que se capitaliza en 270 rs...... Número 298.—El derecho de siembra

de una cuadrilla de tierra que sale del camino del Bonal, en la hoja del Galaperal, término de Brozas, procedente de los mismos hospitales. Linda con otra de don Joaquin Moreno, y es de cabida de 2 fanegas de marco real. La tasan los peritos en 150 reales en venta y 6 reales en renta, por los que se capitaliza en 135 rs......

Número 299. — Una cuadrilla de tierra de 2 fanegas de marco real, que sale del Campo y va entre las Albercas del Galaperal, en cuya hoja sitúa, término de Brozas. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde el turno, y pertenece á los hospitales de Avi-

450

112 50

300

150

la y Coria. La han tasado los peritos en 150 reales en venta y 6 reales en renta, por los que se capitaliza en 135 reales........... Número 300. — Una cuadrilla de tierra de 4 fanegas de marco real, en la hoja del Galaperal, término de Brozas. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde el turno, y pertenece a los hospitales de Avila y Coria. Linda con otra de don Diego Holgado Cordobés. La han tasado los peritos en 300 reales en venta y 12 de renta, por los que se capitaliza en 270 reales..... Número 301. — Una cuadrilla de tierra de 2 sanegas de marco real, en la hoja del Galaperal, que atraviesa el Arroyo, término de Brozas. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponda el turno, y pertenece à los hospitales de Avila y Coria. La tasan los peritos en 150 reales en venta y en 7 reales de renta, por lo que se capitaliza en 175 rs. 50 cents..... Número 302.—Otra cuadrilla de tierra, de 2 y media fanegas de marco real, situada en la hoja del Galaperal, termino de Brozas. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde el turno, y pertenece à los hospitales de Avila y Coria. Linda con otra de Juan Fernandez Ledillo. Los peritos la han tasado en 187 reales 50 céntimos en venta y 7 reales 50 centimos en renta, por la que se capitaliza en 168 reales 75 cénts..... Número 303. — Otra cuadrilla de tierra, de 16 fanegas de marco real, situada en la hoja del Galaperal, término de Brozas. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde el turno, y pertenece à los hospitales de Avila y Coria; linda con otra de don Pedro Baltasar y doña Ana Bravo. Los peritos la tasan en 1395 reales en venta y 56 en renta, por la que se capitaliza en 1260..... Número 304.—Otra cuadrilla de tierra, de 6 fanegas de marco real, existente en la dehesa del Campo, término de la Villa del Rey. Se enagena solo el dereeho de labor cuando le corresponde el turno, y pertenece à los hospitales de Avila y Coria. Linda con otras de don Francisco Alonso Merchan. La han tasado los peritos en 600 rs. en venta y 24 de renta, por la que se capitaliza en 540 rs..... Número 305 .- Otra cuadrilla de tierra, de 9 fanegas de marco real, existente en la dehesa del Campo, término de la Villa del Rey. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde

el turno, y pertenece à los hospitales de Avila y Coria; linda con carril de Alcantara, con tierras de la cofradia de Animas y Miguel Chaparro. La han pitaliza en 810 rs...... Número 306.—Otra cuadrilla de tierra, de labor cuando le corresponde el turtaliza en 270 rs....... Número 307.—Otra tierra de una fane-

300

tasado los peritos en 900 reales en venta y 36 de renta, por la que se cade 3 fanegas de marco real, situada en la hoja del Campo, término de Villa del Rey. Se enagena solo el derecho no, y pertenece a los hospitales de Avila y Coria. Linda con el carril de Alcantara, con tierras de la cofradía de Animas y Miguel Chaparro. La han tasado los peritos en 300 rs. en venla y 12 de renta, por la que se capiga de marco real, existente en la dehesa del Campo, termino de la Villa del Rey. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde el turno, y pertenece à los hospitales de Avila y Coria. Precitada tierra se llama de la Reja, en el Cerro Alto. Los peritos la han tasado en 100 reales en venta y i rs. en renta, por la que se capitaliza en 90 rs...... Número 308.—Otra cuadritla de tierra, de 2 fanegas de marco real, existente en la dehesa del Campo, término de la Villa del Rey. Se enagena solo el derecho de labor cuando le corresponde el turno, y pertenece à los hospitales de Avila y Coria; linda con la dehesa de Navarra, Regato Hondo, y capellanía de Berdian. Los peritos la han tasado en 200 reales en venta y 8 de renta, por la que se capitaliza en 180 reales...... hosprintes de Avila y Swiin, de cabida The finite state all silica in sufe sign and

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Remates para el dia 17 de Enero de 1859 de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta capital y de la villa de Alcántara, ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 309. — Una cuadrilla de tierra, término de la Villa del Rey, precedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 2 fanegas, al sitio de la dehesa del Campo; linda con Cabe-za Gorda y carril de Alcántara. Solo

pitaliza en 112 rs. 50 céntimos.... se enagena el derecho de labor cuando Número 315.—Otra cuadrilla de tierra. le corresponda en turno. La tasan los término de Brozas, procedente de los peritos en 200 rs. en venta y 8 reales hospitales de Avila y Coria, de cabida en renta, v se capitaliza por esta cantide 9 fanegas, al sitio de los Naranjos. dad en 180 rs..... en la hoja de Santa María; linda con Número 310.—Otra cuadrilla de tierra, otras que llaman del Escobal, y de don término de Brozas, procedente de los Juan Barriga. Solo se enagena de esta hospitales de Avila y Coria, de cabida tierra el derecho de labor cuando le de 3 fanegas, al sitio de la Fuente de corresponda el turno. La tasan en 1125 Martin Domingo, en la hoja de Santa reales en venta y 45 reales de renta María. Linda con otra de la cofradía anual, por cuya cantidad se capitaliza de Animas, yatraviesa el camino de la en 1012 rs. 50 cénts...... Tiritana. Solo se enagena el derecho Número 316.—Otra cuadrilla de tierra, de labor el año que le corresponda el término de Brozas, procedente de los turno. La tasan en 525 reales en venhospitales de Avila y Coria, de cabida ta y 21 rs. de renta anual, y se capide 7 fanegas, al sitio que sale de la taliza por esta en 472 rs. 50 cents... Tiritana y viene à parar à la cuadrilla Número 311.—Otra cuadrilla de tierra, de las Bravas Morcillas, en la hoja de término de Brozas, procedente de los Santa María. Solo se enagena de esta hospitales de Avila y Coria, de cabida tierra el derecho de labor el año que le de 5 fanegas, al sitio del Estanco, en corresponda el turno. La tasan en 875 la hoja de Santa María; linda con otras reales en venta, y 35 reales de renta de Pedro Escalante y el Sr. Conde de anual. y capitalizada por esta cantidad la Encina. De dicha tierra solo se enaen 787 rs. 50 cénts...... gena el derecho de labor el año que le Número 317.—Otra cuadrilla de tierra, corresponda en turno. La tasan los petérmino de Brozas, procedente de los ritos en 625 rs en venta y 25 de renhospitales de Avila y Coria, de cabida ta anual, y se capitaliza por esta cande 24 fanegas, en la hoja de Santa tidad en 562 rs. 50 cénts...... María; linda con otras de doña Ana Número 312.—Otra cuadrilla de tierra, Bravo Rodriguez y capellanía de Fertérmino de Brozas, procedente de los nando Macías Salgado. Solo se enagehospitales de Avila y Coria, de cabida na de esta tierra el derecho de labor el de 4 fanegas, al sitio del Valle del Saaño que le corresponda el turno. La tapo, en la hoja de Santa María: linda con san en 4200 reales en venta y 168 otras de don Matías Flores y don Juan reales en renta anual, capitalizandola Flores Recio. De esta tierra solo se per esta cantidad en 3780 rs..... enagena el derecho de labor el año que Número 318.—Otra cuadrilla de tierra, le corresponda en turno La tasan en término de Brozas, procedente de los venta en 625 rs. y de renta 20 reales hospitales de Avila y Coria, de cabida capitalizándola por esta cantidad en de 2 fanegas, al sitio del Valle del Sa-450 rs............... po, en la hoja de Santa María; linda Número 313.—Otra cuadrilla de tierra, con tierras de don Pedro Morgado. Sotérmino de Brozas, procedente de los lo se enagena el derecho de labor el hospitales de Avila y Coria, de cabida año que le corresponda en turno. La de 7 fanegas, al sitio que sale de Martasan en 250 rs. en venta y 10 reales tin Domingo, hace dos mazas y atrade renta anual, por cuya cantidad se viesa dos veces el Arroyo, en la hoja capitaliza en 225 rs...... de Santa Maria: de esta tierra solo se Número 219.—Otra cuadrilla de tierra, enagena el derecho de labor cuando le término de Brozas, procedente de los corresponde el turno. La tasan los pehospitales de Avila y Coria, de cabida ritos en 875 reales en venta y 35 de de 2 fanegas, al sitio del Valle del Sarenta anual, y capitalizada por esta po en la hoja de Santa María, linda cantidad solo arroja 787 reales 50 céncon otras de las Animas. Solo se enatimos. gena de esta tierra el derecho de labor Número 314.—Otra cuadr lla de tierra, cuando le corresponda en turno. La tatérmino de Brozas, procedente de los san en 250 rs. en venta y 10 reales hospitales de Avila y Coria, de cabida de renta anual, y capitalizada por esta de una fanega, al sitio de Nuestra Secantidad en 225 rs..... nora de los Remedios, cuyo camino Número 320.—Otra cuadrilla de tierra, atraviesa en la hoja de Santa María. término de Brozas, procedente de los Solo se enagena el derecho de labor el hospitales de Avila y Coria, de cabida año que le corresponda en turno. La de 17 fanegas, al camino del Estanco, tasan en 123 rs. en venta y 5 rs. de renta anual, por cuya cantidad se caen la hoja de Santa María: linda con

pueblos.

denes mi

700

700

125

de las Animas. Solo se enagena de est se vol abat la tierra el derecho de laborael año que so so l le correspondat ellaturnot Lartasan en sog et amol ah 2975 rs. en venta v 119 rst en rentaes out od Janual, y capitalizada por esta cantidade im em sol en 2677 rs. 50 cénts. Los ag. le .ag. estre 2975 confi Número 321.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de una y media fanega, al sitio del oc - Valle Dorado, en la hoja de Santa Maig sol solivio ría: linda con otra de Rivera! Solo se q soquo , so enagena de esta Hierral el derecho del 201 y cobal labor cuando le corresponda el turno. 100 e uniona La tasan los peritos en 262 reales 50 céntimos en venta, y en 10 reales 50 no ... céntimos en renta antial, vi se capitalib aol, ordinon za por esta cantidad en 236 reales 25 centimos of y solved and sinclul-ze leb 262050 Número 322. — Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los los los el de la hospitales de Avila y Coria, de cabida de 4 fanegas, labisition del Gerro, det 1 - . 8979020 Carreton, en la hoja de Santa María: linda con camino del Estanco y tierra de doña Ana Bravo Rodriguez. De esla tierra solo se enagena el derecho de labor el año que le corresponda el turno. Los peritos la tasan en 700 reales en venta y 28 reales de renta anual, y capitalizada en 630 rs...... Número 323.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 4 fanegas, al sitio del Valle Dorado, en la hoja de Santa María: linda con otras del señor Conde de la Encina y Juan Bravo Rivero. Solo se enagena el derecho de labor cuando le corresponde el turno. La tasan en 700 reales en venta y 28 de renta anual, por cuya cantidad se capitaliza en 630 rs. Número 324.—Otra cuadrilla de tierra, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de una fanega, al sitio del Valle Dorado, en la hoja de Santa María, junto al camino de la Tiritana, y descabeza en tierra del Conde de la Encina. Solo se enagena de esta tierra el derecho de labor cuando le corresponda el turno. La tasan en 125 reales en venta y 5 reales de renta anual, por cuya cantidad se capitaliza en 112 reales 50 cén-Número 325. — Una viña, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 8 fanegas y 4 celemines, al sitio de Valde la Cuba; linda con los herederos de Alonso Coronado y de José Castellano; 4 fanegas se hallan pobladas con 3300 cepas, y las 4 fanegas 4 celemines son

Ligotras Iden Juan Fermandez Cedillo handmoo la masin I -redei sembradura a Lantasan/los peritos en a la examilia [--2818 reales 33 céntimos, en venta y 11 13 reales 75 centimos en renta; capitalizada por esta cantidad solo arroja -612559 rs. 37 Cents. climps. wyen. ab. 2818 33 Brozas, procedente de los hospitales de la sanivara. anAivila vo Coria, ide cabida de 9 Janegas de al no enty & celemines, talisitio de Valde la Guent à sanota Oba; dinda con don Vicente Ortizey An-ibuq soxelq . Itonio Salgado Tejado. De esta cabida ob la maria l selhallan pobladas con 3900 cepas 41 , or rolloo of fanegas, ry 2 quartillos con 5 higuerass I offel of v v 5 pinos; las 5 fanegas, 3 celemines de la comba o vi 2 cuartillos restantes son de labor. La tasan toda ella en 4054 reales 75 soxoly som ucentimos len venta oy 162 reales 16 -océntimos en renta, por cuya cantidador la ostal se capitaliza en 3648 reales 60 cén-b 18 ob sen antimosmuch, y anteredentes, antered 4054273 Número 327, em Otra i viña, itérmina de astaixe and Reozas procedente de slos hospitales no y anhab de Avila y Coria, de cabida de 4 sfa-up eb españ negasov 9 celemines, al sitio de Valde o quale la Cuba; linda con Pantaleon Diaz y don Eladio Garcia; de cuya cabida se halla poblada una fanega y 9 celemines con 1500 cepas, y las 3 fanegas restantes son de sembradura. La tasan en 2100 reales en venta y 84 reales de renta anual, por cuya cantidad se ha capitalizado en 1890 rs..... Número 328. — Otra viña, término de Brozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de 7 fanegas 6 celemines; linda con don Patricio Vivas, don Francisco Galan y Gabriel Marchena. Precitada viña se halla cercada con mamposteria en seco; contiene 1500 cepas, 78 higueras y 160

#### Advertencias.

olivos, ocupando el todo de la planta-

cion 4 fanegas, y las tres y 6 celemi-

nes restantes son de sembradura. La

tasan los peritos en 5187 reales en

venta y 207 rs. 48 céntimos en renta,

por cuya cantidad se capitaliza en

4668 rs. 30 cents......

Se ha practicado el reconocimiento que marca al ley de 27 de Febrero y circular de 1.º de Marzo de 1856.

Conforme à la real orden de 3 de Octubre de 1838, se han tasado de nuevo las precedentes fincas. sin ofrecer alteracion la que ya estaba practicada anteriormente.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que suesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero à los quince dias siguientes al de netificarse la adjudicación, y los restantes con el intér- nizará al comprador en los términos que en la ya civalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagandose en quince plazos y catorce años, que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1856 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga à los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme à lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 11 de Julio. Las de menor cuantia se pagaran en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone em las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indem- | Cáceres. - 1858. = Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

don Eladio Garcia; de curva cabita se halla politada um finnega y 9 celennines con 1500 cepas, v las 3 fanegas restantes son de sembradura, La Lesna on 2100 reales on venta v 81 reales de ronis unual, por cura cantidad se ha capitalizado en 1890 ps.... Numero 328. - Olra viña, fermino de Brozas, mucedente de los hospitales de Avila v Coria, da cabida de 7 fanegas G celemines: liuda con den Patricio Virgas, don Finneisco Galan y Cabriel Marchana, Precisada viña se balla cetcada con unnupolleria en secot confieno rate versus for a second to a anickt al structure of today acvilo cion Asingeges, y las tres. y d. celountnes realisates son de sambantura. La tra sention to be the services ret venta v 2017 rs. 48 continues en rento. per exilations or bubilings over tog 

Se ha prasticado el reconocimiente que marca al lev de 27 da Febrero y circular de f.º de Marzo de

. A ALBERTASTATES.

Conferme à la real orden de 3 de Octubre de 1838, se han tasado de muevo las precedentes fincas, sin ofrecer afteracion la que va estaba practicada anteran menic.

No se admitira postura que no cubra el tipo de la

El pregio en que fuesen remaiadas las fincas, que se adjudicaran el mejor postor, seun de mayor ó menor cuantla, y procedan de corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales de a 10 por 100 cada uno: el primero à los quince dias signientes al de no-

tada ley se determina. The clock amin's entirely

Los derechos de espediente y tasaciones hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se auncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adjudicación de las fincas insertas en el precedente anúncio. Pumero Bal. - Olga cunorula de lierra,

#### termino de Brozas, . satoril el onimel

1. Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan à las provincias y à los pueblos.

2. Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Cárlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen. Cáceres 12 de Diciembre de 1858. = Anibal Morillo.

Carreion, on la hoja de Santa Maria; linds con eamino del Estanco y lierra de dons Ana Brave Rodriguez. De csla liotra solo se enagena el derecho de labor el año que le corresponda el turno. Los peritos la tasan en 700 rentes on-venta v 28 reales de renta anual, v

कार्यातीय से क्रिकेट के विकास के स्थानिक

capitalizada en 620 ra...... 007 Numero 223. -- Olra cuadrilla de tierra, termino de thozas, procedente de los hospitales de Avila y Coria, de cabida de a langgas, al suincidel Valle Dorado, en la hoja de Santa Maria: linda con otras del senor. Conde de la Encina y Juan Bravo Rivero, Solo se enagenael derecho de labor cuando le corresponde el turne, Es Jusen en 700 neg-

les en vegla y 22 de reula anual, per CHAN COURTS of Charling of 1840 ters Sansit ob alliber agette - 122 one all / termino de lingane, propelente de orimini mespulaires de Avila vo Coria, de cabida agtic olls i laboritis la capanil ann oli, rado, ende dora de Sonto, Maria, Joula

at camino ale la l'instante, w desentera of the market the six alvesters the second services se enagena da usby tirera el derendo de labor cuanta la correscionda el formo. d 7 char no soleer exiline acast tel

realesaile rente annul, por enva canti--may the column 2 k k no satisfied on beb 125 Número 325; -- Una viña, lemina de

Pelalinani sol ob olochenna assorti de Avila y Corta, de cabida de 8 faneggs y a coleminos, al sitio da Valdo ab sorobered and not be timed to Alonso Coronado y de Lose Castellano; 4 fanegas so ballan poblarlas con 3300 cepas, y las & fanegas & celemines son